

H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

El suscrito, **Diputado Alejandro Ceniceros Martínez**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo, en ejercicio de las facultades que a mi representación confieren los artículos 64 fracción I, y 165, de la Constitución Política Local, 67 párrafo 1 inciso e), 89, 93 párrafos 1, 2, 3, inciso b), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, ocurro a promover la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Acción legislativa que me permito plantear con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

PRIMERO.- La soberanía popular es el principio político fundamental, incontrovertible, que sustenta en el artículo 39 constitucional el derecho inalienable del pueblo de México de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Puesto que, todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, la potestad de ejercer soberanía por medio de los poderes constituidos, incluye como atribución el reformar y adicionar el marco jurídico estatal, para instituir la elección democrática de esos poderes, y establecer un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En ese sentido, considero que esta Legislatura puede adecuar las normas de la legislación electoral, para garantizar la inclusión de reglas del juego democrático, previo a un proceso electoral que se espera altamente competido, como el de 2007.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo, fracción II, del artículo 105 de la constitución federal, en relación con los artículos 84 y 129 del Código Electoral del estado, cualquier modificación a la legislación electoral deberá ser promulgada y publicada en el Periódico Oficial del estado, a más tardar en diciembre del presente año.

SEGUNDO.- La construcción de todo régimen democrático presupone un proceso de integración de los organismos electorales, en el cual, los aspirantes a consejeros no necesariamente deban ser propuestos por los partidos políticos.

En mi concepto, abrir a la sociedad civil la posibilidad de que personas de reconocido prestigio moral accedan directamente, en igualdad de condiciones, a ocupar los cargos electorales, como espacios de participación ciudadana, es una forma de lograr confianza en los procesos electorales.

Por otra parte, la integración del Consejo Estatal Electoral, debe contribuir al proceso de ciudadanización e independencia de los organismos electorales, según lo dispuesto en el inciso b), fracción IV, del numeral 116 de la Carta Magna, que a la letra dice:

"Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que... En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;..."

Pero, es el caso que en Tamaulipas NO SE CUMPLE con los principios constitucionales enunciados, porque el párrafo sexto, base II, del artículo 20, de la Constitución Política Local, señala lo siguiente:

"Los Consejeros Electorales del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los partidos políticos nacionales o estatales con registro vigente. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación."

El propio artículo se contradice a sí mismo, pues, la aplicación del párrafo sexto, hace inoperante lo dispuesto en los párrafos segundo y cuarto, de la propia base II, cuyo contenido se transcribe:

"La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal."

"La Ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Organismo Público Autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al segundo párrafo de esta fracción es propio de la función electoral."

En ese orden de ideas, es evidente la incongruencia de que una norma constitucional exija que la ley reglamentaria garantice "la eficacia del principio de imparcialidad" de los funcionarios del Organismo Público Autónomo, cuando, al mismo tiempo, en un diverso párrafo, la misma norma dispone que los consejeros sean designados solo de entre los propuestos por los partidos políticos.

Puesto que, los consejeros electorales deberían el cargo, entonces, no a los ciudadanos, ni al pueblo, sino a los partidos políticos, cuya naturaleza y objeto, tiende a no ser imparcial.

Peor aún: con la forma actual de elección de consejeros electorales, no es posible garantizar la confianza de la ciudadanía en el IEETAM, porque, el supuesto normativo solo requiere del voto de las 2/3 partes de los miembros "presentes" del Congreso para hacer las designaciones y, con ello, podría llegarse al extremo (por la causa que fuese) de que solo entre 12 diputados elijan a los árbitros del proceso electoral, siendo de 17 el quórum mínimo para sesionar y ser "validos" los acuerdos del Congreso.

En tal circunstancia, muy probablemente el partido del gobierno, tendría a su favor, a los consejeros electorales, lo que claramente se opondría a los principios democráticos de imparcialidad e independencia, entre otros que

deben observarse, tanto en la actuación, como en la conformación misma del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral.

Al respecto, existen tesis de jurisprudencia aplicables al caso, derivadas de las acciones de inconstitucionalidad números: 19/2005 y 27/2005, que a continuación transcribo:

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Época Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Noviembre de 2005. Tesis: P./J. 144/2005. Página: 111 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

Rubro

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

Texto

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al

margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia Epoca: 9a. Epoca

Localización

Novena Epoca Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVII, Febrero de 2003 Tesis: P./J. 1/2003 Página: 617 Materia: Constitucional Jurisprudencia.

Rubro

AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Texto

El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así,

debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Precedentes

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Por otra parte, ya en la iniciativa de reformas y adiciones a los artículos 87 y 89, del Código Electoral del Estado, presentada en la sesión del día 7 de septiembre, expuse que en el Partido del Trabajo consideramos que, mientras no se estipulen reglas efectivas para ciudadanizar e independizar los órganos electorales, no puede hablarse de que haya imparcialidad ni democracia en la entidad, ni podemos considerar que existan condiciones generales de equidad en la competencia electoral.

A mayor abundamiento, considero que, no sería posible garantizar elecciones democráticas si persiste la práctica nociva de ciertos sectores de la burocracia electoral de acumular cargos en los organismos electorales, o de pasar de un organismo a otro, como si no hubiera más ciudadanos; práctica que, de realizarse con la complacencia de algunos partidos, pervertiría el espíritu de la integración democrática de dichos espacios ciudadanos.

Razones que estimo suficientes para plantear la reforma del artículo 20, base II, párrafo sexto, de la Constitución Política Local, a fin de facultar a los ciudadanos residentes en Tamaulipas para presentarse directamente como candidatos al cargo de consejeros estatales electorales, y que sean electos a dichos cargos aquellos ciudadanos que mejor reúnan el perfil y requisitos constitucionales y de ley, bien sea, por consenso, o por el voto de los dos tercios de los miembros del Congreso, eliminando la palabra "presentes" de su redacción actual; lo cual se propone en los términos que se precisan en el articulado de la presente acción legislativa.

Por otra parte, en el articulado propongo algunas limitantes para aquellos consejeros electorales, magistrados, jueces instructores y otros funcionarios del Tribunal Estatal Electoral, que deseen postularse como candidatos a cargos de elección popular, debiendo aplicar para ellos un tiempo razonablemente amplio de espera, no inferior a tres años, para que puedan aspirar a cargos públicos cuya naturaleza es jurídicamente incompatible con la función de árbitros electorales, tales como, ser gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos.

Es indispensable, a mi juicio, prever esa medida, dadas las actuales circunstancias del sistema de partidos, pues, primero debe garantizarse que los integrantes de los órganos encargados de organizar y calificar las elecciones en Tamaulipas satisfagan, de la mejor manera posible, los requisitos de imparcialidad e independencia, inherentes a su actuación, a fin de que no se preste a sospecha la posibilidad de que algún partido les pudiera recompensar su labor como árbitros, postulándolos como candidatos, debiendo estar prohibido a los servidores públicos electorales de más alto rango el postularse a algún cargo de elección popular dentro de los tres años siguientes a la conclusión de su actividad electoral, tal como se propone en diversos artículos del proyecto de decreto..

A ese respecto, se plantean diversas adiciones y reformas a los artículos 30 y 79 de la Constitución Política Local, en los términos que se precisan en el proyecto.

TERCERO.- Entre las bases que el artículo 116 de la Constitución Política Federal establece para la integración de las legislaturas de los estados, en la parte final de su fracción II, se advierte que,

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes".

El precepto constitucional aludido plantea, en forma genérica, la creación de un sistema electoral mixto para la conformación de los Congresos locales, reservando propiamente a los estados el diseño y las características específicas de los sistemas electorales que más se ajusten a sus circunstancias políticas, a condición, sin embargo, de que en cada Legislatura se incluya a diputados elegidos tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional.

En ese contexto, la constitución tamaulipeca establece un sistema electoral mixto, con dominante mayoritaria, puesto que, en su artículo 26, señala que,

"El Congreso del Estado se integrará por 19 Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 13 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad."

Es decir, de los 32 integrantes del Congreso, los 19 legisladores de mayoría

relativa representan casi un 60% del total, en tanto que los 13 diputados de representación proporcional constituyen alrededor del 40%.

No obstante lo anterior, consideramos prudente que la legislación electoral del estado, estipule nuevas normas jurídicas que mejoren esa pluralidad política y la representatividad del Congreso.

En primer término, estimo conveniente la reforma a los artículos 26 y 27 de la Constitución del Estado, según se propone en el articulado correspondiente, a efecto de que se suprima el sistema de listas estatales de candidatos a diputados de representación proporcional, y que, por consecuencia, quede sin efecto la referencia a la denominada "*circunscripción plurinominal que constituye la Entidad*", para dar paso a un nuevo sistema de elección de legisladores y a una nueva fórmula de asignación.

De acuerdo con lo anterior, todos los candidatos a diputados participarían en ambas vías y se elegirían en distritos uninominales, en el entendido que, bajo este sistema, los candidatos de las fórmulas que hayan obtenido el triunfo serán los elegidos como diputados de mayoría relativa en cada distrito; pero, los que no alcancen el triunfo en su distrito, tendrán la posibilidad de obtener la diputación por el principio de representación proporcional, determinándose, en este caso, el orden de prelación para la asignación de curules, en base a los más altos porcentajes de votación obtenidos por las fórmulas de candidatos a diputados de cada fuerza política, y reformando, por tanto, el párrafo final del artículo 27 de la Constitución Política local.

La idea es que los integrantes de cada Legislatura sean realmente representativos, cuenten con arraigo social, y surjan de campañas democráticas y competitivas entre los electores de un determinado distrito, lo que no sucede, o se dificulta, cuando acceden al cargo personas cuyo único mérito es haber sido incluidos en una lista, para beneficiarse de los votos de otros candidatos.

Asimismo, y como condición indispensable para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, se propone que deba acreditar que obtuvo el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en más de la mitad de los Distritos Electorales Uninominales, porcentaje que se estima razonable, atendiendo al hecho de que, históricamente, no se tiene conocimiento que a algún partido político se le hayan asignado más de 10 diputaciones plurinominales, y por otra parte, es necesaria la participación de candidatos de todos los partidos, que promuevan la participación ciudadana en las elecciones; en consecuencia, se propone reformar la fracción I del artículo 27 de la Constitución del estado, como se precisa en la parte del articulado respectivo.

Por lo demás, y en cuanto a la determinación del número de escaños para cada partido o coalición, la fórmula de asignación debe garantizar, en todo caso, la aplicación de los siguientes elementos:

- a) porcentaje mínimo del 2%,
- b) cociente electoral, y
- c) resto mayor,

Lo anterior, a fin de salvaguardar la pluralidad política, junto a una efectiva proporcionalidad electoral, considerando que son valores jurídicos protegidos en materia electoral.

En congruencia con lo anterior, y con el objeto de eliminar de la legislación electoral cualquier cláusula de gobernabilidad abierta o encubierta, que pudiera resultar de la aplicación de la fórmula de asignación de curules de representación proporcional, se propone establecer una limitación como la prevista con similar objeto en la fracción V del artículo 54, de la constitución mexicana, en el sentido de que, el número de diputados por ambos principios con que pueda contar un partido en el Congreso del Estado no debe ser

superior al 8% por encima de su porcentaje real de votos en el estado, salvo que los hubiere obtenido por sus triunfos de mayoría relativa; planteándose tal propuesta como una adición al penúltimo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política local, según se establece en el proyecto de decreto.

CUARTO.- Otro de los temas fundamentales de la reforma, tiene que ver con la integración de los ayuntamientos de los municipios del estado, pues, como sabemos, el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo, de la Carta Magna, establece que:

"VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios."

La anterior disposición es acorde y se relaciona con la primera de las bases del numeral 115 invocado, que establece que:

"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine."

Consideramos que el artículo 115 constitucional federal, en ninguna parte prevé en forma expresa y contundente que en los municipios del país se instituya un sistema electoral de dominante mayoritaria para la integración de los cabildos.

Más bien, me parece que el espíritu de la norma constitucional aludida, a partir de la reforma constitucional de 1983, sugiere la creación de un sistema de elección de ayuntamientos por el sistema de representación proporcional o, al menos por un sistema electoral mixto con dominante de representación

proporcional.

No obstante lo anterior, el numeral 130 de la Constitución Política Local, prevé que:

“Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional.”

Al respecto, debe decirse que, hoy en día, la garantía constitucional de contar con un régimen republicano, representativo y popular, está ausente en la legislación electoral del estado, puesto que, los artículos 29 al 33 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, derivados de las bases del sistema electoral que establece el hoy vigente artículo 130 de la constitución política local, establecen un “fraude por decreto”, que tiende a asegurarle al partido o fuerza política que obtenga mayoría relativa, el “derecho” a contar con más del 70% de los integrantes del Cabildo (aún cuando, de hecho, obtenga menos del 50% de los sufragios), en tanto que, al resto de partidos y coaliciones se les reduce su representación a poco menos del 30% de los ediles (aún y cuando, en conjunto, obtengan más el 50% o más de la votación municipal).

Es decir, en Tamaulipas opera la llamada cláusula de gobernabilidad que ya ha sido estimada inconstitucional por la jurisprudencia de los más altos tribunales del país.

A mayor abundamiento, y a fin de ilustrar comparativamente la forma en que actualmente se integran los ayuntamientos de la entidad, y cómo es que opera dicha cláusula, bastará con examinar el siguiente cuadro.

1	2	3	4	5	6	7	8
----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	----------

Municipios	Rango de Población (habs)	Total de ediles en el municipio	% aprox. por cada miembro del cabildo	Se eligen por mayoría relativa	Se eligen por R.P.	% aprox a la planilla ganadora	% Aprox a las planillas de oposición
Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Cruillas, Gómez Farías, González, Güémez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Méendez, Mier, Miquihuana, Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Tula, Villagrán y Xicoténcatl.	Hasta 30,000 habs. (arts. 29-I, y 33-I) 1 presidente 6 regidores y 1 síndico	8	12.5	6	2	75	25

González, Soto la Marina, Miguel Aleján,	Hasta 50,000 habs. (arts. 29-I y 33-II) 1 presidente 8 regidores y 2 síndicos	11	9.09	8	3	72.72	27.27
Valle Hermoso, San Fernando	Hasta 100,000 habs. (arts. 29- III y 33- III) 1 presidente 12 regidores y 2 síndicos	15	6.66	11	4	73.33	26.66
Mante, Madero, Río Bravo, Altamira	Hasta 200,000 habs. (arts. 29- IV y 33- IV) 1	21	4.76	15	6	71.42	28.57

	presidente 18 regidores y 2 síndicos						
Reynosa, Matamoros, Tampico, Nuevo Laredo, Victoria,	Más de 200,000 habs. (arts. 29- V y 33-V) 1 presidente 21 regidores y 2 síndicos	24	4.16	17	7	70.83	29.16

De lo anterior se deduce que, la ley confiere mayorías artificiosas a los partidos ganadores, con independencia del número de sufragios obtenidos, y esto conlleva a que los alcaldes así elegidos, se acostumbren a imponer acuerdos de cabildo, muchas veces contrarios a los intereses de la comunidad, habida cuenta que, la cláusula de gobernabilidad les da la oportunidad de actuar antidemocráticamente.

La aberración jurídica resultará más evidente a medida que surjan “empates técnicos” entre varias planillas y, sin embargo, resulte desproporcionado el número de integrantes que a cada fuerza política se le reconozca en el ayuntamiento.

Todo esto, atenta sin lugar a dudas contra el espíritu y letra del artículo 115 constitucional, y es un anacronismo que debe ser superado de inmediato,

reformando en su momento el Código de la materia en los artículos mencionados, para que los regidores de planilla se elijan exclusivamente por el principio de representación proporcional, y que el presidente y los síndicos sean elegidos por mayoría relativa, propuesta que se hará valer en la iniciativa que, en fecha próxima, también habremos de presentar ante esta soberanía.

De esta manera, el partido ganador en la elección de ayuntamiento tendría el número de ediles en el cabildo que corresponda a su porcentaje de sufragios, y se estará en condiciones de repartir las demás regidurías en base a los principios de proporcionalidad y pluralidad, al resto de los partidos.

Por lo tanto, en el presente proyecto de reformas y adiciones a la Constitución Política Local, formulo la propuesta de nueva redacción del artículo 130 de la Constitución Política Local, para dar prevalencia a un sistema electoral mixto con dominante de representación proporcional, en los términos que se precisa en el articulado del presente proyecto, armonizando de mejor manera con el espíritu del artículo 115 constitucional federal.

QUINTO.- Una idea de la representación política planteada por diversos consejeros electorales e integrantes de la sociedad civil, que también merece ser contemplada como novedad en la constitución local, y codificación municipal y electoral del estado, es la figura de regidores de pueblo, proponiendo sean electos popularmente, por voto directo y secreto, en localidades o centros de población situados fuera de las cabeceras municipales, siempre que cuenten con población mayor a mil habitantes, atendiendo, para ello, a los datos estadísticos del más reciente censo general de población y vivienda, o al último conteo de población y vivienda, realizados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).

Los candidatos a "regidurías de pueblo" serían ciudadanos compitiendo, en

fórmulas de propietario y suplente, el mismo día en que se verifiquen los comicios locales, y sin necesidad de ser postulados por un determinado partido o coalición.

Como justificación a la presente propuesta, podemos afirmar que, hoy en día, existen localidades que pudieran ser consideradas como villas, congregaciones y poblados importantes en diversos municipios de la entidad, situación que se agrava en aquellos municipios cuyos alcaldes suelen actuar al margen de los consensos y antidemocráticamente.

Algunas de esas poblaciones podrían estar a un paso de convertirse en Municipios, pero a sus habitantes les es difícil satisfacer los requisitos exigidos por el Código Municipal para elevar su categoría a rango municipal y, aún siendo localidades importantes dentro de sus respectivos municipios, son excluidas de contar con una representación política propia, entendiéndose que esta representación es necesaria para que, si así lo deciden los vecinos en su oportunidad, puedan crearse nuevas municipalidades dentro de las existentes en la entidad.

Tal es el caso de las siguientes poblaciones: Estación Manuel, La Pesca, El Barretal, Santa Apolonia, Nueva Apolonia, Francisco Villa, el Realito, González Villarreal, la Carbonera, Nuevo Progreso, Empalme, Estación Cuauhtémoc, Estación Santa Engracia, el Tomaseño, los Aztecas, y cientos de localidades más que sería prolijo enumerar.

Se propone, en consecuencia, que los regidores de pueblo, además de las funciones que les confiera el Código Municipal como integrantes del cabildo, tengan también el carácter de delegados y subdelegados (así, el regidor de pueblo, propietario, sería delegado municipal, y el suplente, subdelegado).

Para ello, se plantea adicionar el 130 de la Constitución Política Local, a fin de que sean los vecinos de las localidades ubicadas fuera de las cabeceras

municipales quienes elijan a los regidores de pueblo, de manera que se acabe con el clásico "dedazo" de los presidentes municipales.

Estimando justificado lo anterior, someto a la consideración de los CC. Legisladores, para su estudio y aprobación, en su caso, la presente iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones, a la legislación electoral del estado, conforma al siguiente proyecto de decreto:

"LA LIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, BASES I Y VIII, PRIMER PÁRRAFO, 116, FRACCIONES II Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIONES I, Y 165 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPIDE EL DECRETO NÚMERO: LIX- _____.

Se reforma y adiciona el párrafo sexto, base II, del artículo 20, se reforma el artículo 26, se reforman el primer y último párrafos, se adiciona el penúltimo párrafo, y se reforma la fracción I del artículo 27, se reforma la fracción VI del artículo 30, se reforma la fracción VI del artículo 79, y se reforma el primer párrafo del artículo 130, todos de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

ARTICULO 20.- La soberanía...

...

I...

II.- ...

...

...

...

...

Los Consejeros Electorales del órgano de dirección, serán designados por consenso o por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, de entre los ciudadanos residentes en el estado que participen atendiendo a la convocatoria que, al efecto, emita el propio Congreso. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

...

...

III, IV y V.-...

ARTICULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por 32 diputados, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los cuales, 19 serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa, y 13 serán electos según el principio de Representación Proporcional; estos últimos se asignarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 27.- La asignación de los 13 Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la Ley.

- I. Un partido político, para tener derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, deberá acreditar que obtuvo el registro de sus candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos la mitad de los Distritos Electorales Uninominales;
- II. ... (derogada)
- III. ... A todos los partidos.....
- IV. Para la asignación.....

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 19 Diputados por ambos principios, ni podrá alcanzar un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara superior en 8% al de su porcentaje real de votos, salvo que lo obtenga por sus triunfos de mayoría relativa.

Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.

ARTÍCULO 30.-

I.- a la V.-...

VI.- Los miembros de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, o Magistrado, Secretario General, Juez Instructor o Actuario del Tribunal Estatal Electoral, a menos que se separen de su cargo tres años antes de la elección.

VII.-...

ARTICULO 79.-

I.- a V.-...

VI.- Los Magistrados, Secretario General, Juez Instructor o Actuario del Tribunal Estatal Electoral y los miembros de los Consejos Estatal, Distritales o Municipales Electorales, si no se encuentran separados de su cargo tres años antes de la elección;

VII.-...

ARTÍCULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado con un Presidente y Síndicos electos popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y por regidores electos según el principio de representación proporcional, complementado, en su caso, por regidores de pueblo, electos por votación mayoritaria relativa en los centros de población o localidades superiores a mil habitantes, ubicados fuera de las cabeceras municipales, en los términos que señale la ley.

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, a los _____ días del mes de Septiembre de 2006. La mesa directiva.- Presidente.- Dip Presidente (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma), Dip. Secretario (nombre y firma)."

Diputado Presidente de la Mesa Directiva:

Con fundamento en el párrafo 6, del artículo 83, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, solicito que el contenido de la presente iniciativa se inserte textualmente en el acta de la presente sesión, y se le de el trámite legislativo previa la declaratoria respectiva.

Firma el Diputado Alejandro Ceniceros Martínez, integrante del Partido del Trabajo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 4 de octubre de 2006.